

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
 Suscripcion para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
 Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de lo Ayuntamientos, quienes deben dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez centimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 18 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 110.

Debiendo llegar á esta ciudad una Comisión compuesta del Médico de la Real Cámara D. Esteban Sanchez Ocaña y D. Natalio Rodriguez Zurdo, Oficial de la Intendencia de la Real casa y Patrimonio para elegir las nodrizas que han de encargarse de la lactancia del futuro Regio Vástago que dé á luz S. M. la Reina (Q. D. G.) en su próximo alumbramiento; cumpliendo lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en Real orden de 15 del actual se publican á continuación las condiciones que deberán tener las amas de lactancia.
 Y con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados y estén en esta ciudad el día 1.º de Mayo próximo para presentarse á las diez de su mañana en este Gobierno, donde se indicará el domicilio de la Comisión; encargo á los Sres. Alcaldes con inmediatamente la mayor publicidad

á esta circular por si en sus respectivas localidades existe alguna persona con los requisitos exigidos, y quiere concurrir á esta capital, pueda verificarlo en dicho día único destinado al reconocimiento facultativo.

Santander 19 de Abril de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Condiciones principales que deberán tener las amas de la lactancia para el Regio Vástago que dé á luz S. M. la Reina.

Debe tener de edad 19 á 30 años; su complexión robusta y de buena conducta moral; estará criando el segundo ó tercer hijo; es decir, que habrá tenido á lo más otro ú otros dos partos. La leche, á lo más de noventa días. Es condición indispensable la de no haber criado hijos ajenos, lo es igualmente que esté vacunada en su infancia, y que así la familia del marido como la suya no padezcan ni hayan padecido erupciones ó enfermedades de la piel.

Tendrá preferencia, que la ocupación del marido sea la del cultivo de la tierra.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 109.

Habiendo desaparecido del pueblo de Villafufre y casa en que estaba acogido, el joven Fermín Gutierrez y Fernandez, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y detención de dicho joven, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.
 Santander 17 de Abril de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Señas de Fermín Gutierrez.

Edad 14 años, estatura regular, ojos negros, cara redonda, color moreno,

viste pantalon bambacho remendado de azul y negro, blusa azul, sombrero de paja ordinaria y descalzo.

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑORA: El art. 115 del Código penal dispone que las penas correccionales se cumplan en los establecimientos destinados á este objeto dentro del territorio de las Audiencias que las impongan, precepto que no se ha cumplido, principalmente por carecer las provincias de edificios adecuados al objeto y el suficiente desahogo económico para habitar los que pesen, ó hacer nuevas construcciones, pero las necesidades crecientes de la poblacion penal, el deber que el Estado tiene de velar por el exacto cumplimiento de las leyes y las exigencias del régimen técnico de las prisiones, complemento indispensable para conseguir el fin moralizador de toda pena, hacen necesario, á juicio del Ministro que suscribe, el adjunto proyecto de decreto que ningun nuevo gravamen impone á las diputaciones provinciales, puesto que vienen obligadas por la ley de Prisiones de 26 de Julio de 1849, la de 21 de Octubre de 1869 y otras varias disposiciones de gobierno anteriores y posteriores á estas leyes, á constituir y sostener cárceles de provincia, donde pudieron cumplir las condenas los sentenciados, á penas correccionales, según disponia tambien ya el art. 106 del Código de 1850.

Cumpléndose, como ahora se propone, las penas correccionales en las cárceles de la provincia en que radican las Audiencias sentenciadoras, no solamente realiza el Estado un ahorro considerable, efecto de la disminucion de trasportes de esta clase de penados, sino tambien evita el maleficio contacto en que están actualmente estos con los de penas afflictivas, contacto contrario al espíritu y letra de las leyes y á todo principio de la ciencia penal, asi como podrá con facilidad y más sencilla custodia dedicarse á la práctica de sus respectivos oficios ó predilectas ocupacio-

nes dentro de los preceptos legales, protegidos por las relaciones que naturalmente han de tener en las localidades de su residencia habitual.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Abril de 1886.

SEÑORA: El Sr. Ministro de V. M.,

A. L. R. de V. M.,

VENANCIO GONZALEZ

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde el primer día del mes de Julio próximo todos los condenados á la pena de prision correccional la sufrirán dentro del territorio de la Audiencia que la hubiere impuesto, segun se halla establecido por el art. 115 del Código penal.

Art. 2.º El Establecimiento destinado á este objeto será la cárcel de Audiencia.

Quando en las cárceles de Audiencia no sea posible establecer por de pronto la debida separacion entre los condenados á prision correccional y los sujetos á prision provisional, la Direccion general del ramo determinará, oyendo á las Audiencias, á los Gobernadores de la provincia y á las Diputaciones provinciales, la cárcel del territorio en que hayan de extinguirse dichas condenas con la debida separacion hasta que sea convenientemente habilitada la cárcel de Audiencia.

Si en el territorio no existiere ninguna cárcel en que fuera posible constituir el departamento separado de cumplimiento de las condenas, la Direccion general de Establecimientos penales dispondrá que los condenados á prision correccional sean destinados al establecimiento general más próximo y adecuado.

Art. 3.º Donde las cárceles de Audiencia no reúnan las condiciones establecidas en el párrafo primero del artículo anterior, los Gobernadores de las provincias cuidarán que por las Comisiones provinciales se encomiende á sus Arquitectos la formacion de los pro-

proyectos, planos y presupuestos necesarios para establecer en las cárceles de la capital de Audiencia el departamento de cumplimiento de condenas, teniendo presente para su formación los datos mandados reunir por la circular de la Dirección de Establecimientos penales expedida en 1.º de Febrero último.

Art. 4.º Los proyectos y planos á que se refiere el artículo anterior se remitirán por los Gobernadores á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias respectivas para que acerca de ellas expongan lo que crean conveniente, remitiéndolos despues á la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 5.º Los gastos que ocasione la habilitación de las cárceles establecidas en capitales de Audiencia para el objeto del presente decreto serán de cuenta de las provincias, y las Diputaciones incluirán en su presupuesto ordinario la partida calculada por el Arquitecto para las obras. Cuando el presupuesto ordinario de la provincia estuviere ya formado y aprobado por la Diputación, se formará uno extraordinario para el objeto expresado en el párrafo anterior.

Art. 6.º También serán de cuenta de las Diputaciones provinciales y se comprenderán en sus presupuestos los gastos que ocasionen los penados que hayan de cumplir condena en las cárceles de Audiencia de sus respectivas provincias, ó interinamente en las de partido situadas en las mismas; debiendo tenerse presente para atender á dichos gastos las disposiciones de la Real orden circular expedida por el Ministerio de la Gobernación en 16 de Marzo último.

Art. 7.º Las Audiencias continuarán cumpliendo con lo prevenido en el art. 19 del Real decreto de 6 de Noviembre último, expresando, al remitir los documentos que el mismo determina, la cárcel en que se encuentra el reo á disposición de la Dirección general para ser conducido á la que corresponda.

Art. 8.º Los condenados á prisión correccional que se hallaren sufriendo esta pena al tiempo de la publicación del presente decreto seguirán extinguiéndola en los establecimientos generales donde en la actualidad se encuentran. Se exceptúan, sin embargo, los condenados por Audiencias en cuyas cárceles sea posible establecer desde luego el departamento de cumplimiento de condena á tenor de lo dispuesto en el art. 2.º, respecto de los cuales podrá la Dirección general del ramo disponer la traslación á dichas cárceles cuando á los penados les falte más de un año para cumplir su condena.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.
El Ministro de Hacienda.
Juan Francisco Camacho.

Dirección General de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR.

Resultando que las noticias sanitarias comunicadas á este Centro por el Consul general de España en China que la salud en el puerto de Emuy es satisfactoria desde hace más de 20 días,

esta Dirección ha resuelto declarar limpias las procedencias de Emuy, cuyo puerto se halla comprendido en la orden de 13 de Setiembre de 1883, la cual declaró sucio todo el Imperio de la China.

En su virtud deberán ser admitidos á libre plática, conforme al caso 8.º, regla 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880, todos los buques procedentes de dicho puerto de Emuy, sea cual fuere la fecha de su salida, siempre que reunan las condiciones que expresa el art. 30 de la ley de Sanidad y no se hallen comprendidos en la regla 2.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1872 y en la orden de la Dirección de la misma fecha (*Gaceta* del 9 de Diciembre).

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á los fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de este Centro de 24 de Abril de 1873 (*Gaceta* del 25).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1886.—El Director general, Julian de Zugasti.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas. Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas y Comandante general de Ceuta.

(*Gaceta* del 17 de Abril).

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Navacerrada, de esta provincia, en solicitud de rebaja en su cupo de consumos desde el segundo semestre del año económico de 1881-82 por considerar excesivo el que tiene señalado:

En su vista; y Resultando que el cupo que en la actualidad tiene asignado asciende á la suma de 2.245 pesetas, el que repartido entre los 299 habitantes de que consta dicho pueblo, resulta un gravámen individual de 7 pesetas 50 céntimos:

Resultando que el que tenía con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881 era el mismo que el actual, aumentando en 10 céntimos, produciendo por consiguiente igual gravámen individual:

Resultando que el cupo que le correspondió en la distribución de especiales hecha con arreglo á la mencionada ley de 31 de Diciembre fué el de 985 pesetas 88 céntimos:

Considerando que al no reclamar el Ayuntamiento contra el cupo que le fué señalado, demostró hallarse conforme con él, por lo que su actual pretension debe entenderse desde el corriente año económico:

Considerando que el tipo medio de gravámen individual señalado á los pueblos que cuentan con menos de 5.000 habitantes es el de 5 pesetas 75 céntimos:

Considerando que no se ha instruido el expediente que determina el art. 200 de la entonces vigente instrucción para elevar al Ayuntamiento reclamante su cupo de consumos desde la cantidad que le correspondió con la aplicación de la citada ley de 31 de Diciembre de 1881 á la que se le señaló; aumento que por otra parte no está debidamente justificado por las oficinas provinciales.

Considerando si se le sostuviera el cupo de 2.245 pesetas saldría el pueblo

de Navacerra la muy perjudicado, puesto que debiendo satisfacer 5 pesetas 75 céntimos de gravámen individual, y contribuyendo con 7 pesetas 50 céntimos, es evidente satisface de más cada habitante una peseta 75 céntimos;

S. M., de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido conceder al ayuntamiento de Navacerra la rebaja de 673 pesetas 50 céntimos en su cupo del actual año económico, ó sea el 30 por 100 que como maximum autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año, señalándole en su consecuencia un nuevo cupo importante 1.571 pesetas 50 céntimos, el cual debe ser aumentado en 25 céntimos de peseta por habitante en concepto de impuesto de sal, con arreglo á la ley de 16 de Junio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1886.

CAMACHO.

Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Velilla de San Antonio, de esta provincia, en solicitud de rebaja en su cupo de consumos desde el segundo semestre del año económico de 1881-82:

Resultando que el número de habitantes de que consta el referido pueblo es el de 354:

Resultando que el cupo que en la actualidad tiene asignado asciende á la suma de 3.165 pesetas:

Resultando que el que tenía señalado con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881 era igual al actual aumentado en 20 céntimos:

Resultando que el gravámen individual que satisface cada habitante con su actual cupo es de 8 pesetas 94 céntimos:

Considerando que no se cumplieron las prescripciones del art. 200 de la entonces vigente instrucción para elevar el cupo al pueblo recurrentes desde la cantidad que le resultó con la citada ley de 31 de Diciembre de 1881 á la que se le señaló:

Considerando que este aumento tampoco se ha justificado por las oficinas provinciales:

Considerando que si se le sostuviera su actual cupo resultaría el pueblo de Velilla de San Antonio excesivamente perjudicado, pues debiendo satisfacer un gravámen individual de 5 pesetas 75 céntimos por contar con menos de 5.000 habitantes, y satisfaciendo el de 8 pesetas 24 céntimos cada uno de ellos, es evidente contribuye cada habitante con 3 pesetas 10 céntimos;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido rebajar al Ayuntamiento de Velilla de San Antonio, y en sus cupos de consumos de los años de 1882-83, 1883-84, 84-85 y 1885-86 la cantidad de 949 pesetas 50 céntimos en cada uno de ellos, ó sea el 30 por 100 que como maximum autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año, señalándole por lo tanto un nuevo cupo importante 2.215 pesetas 50 céntimos, el cual de-

be ser aumentado en 25 céntimos de peseta por habitante en concepto de impuesto sobre la sal, con arreglo á lo que determina la instrucción vigente; y que respecto al segundo semestre de 1881-82 se le señala el de 588 pesetas 82 céntimos, ó sea la mitad de 1.177 pesetas 64 céntimos que le correspondió por la citada ley de 31 de Diciembre de 1881, toda vez que en dicha época no existía la referida Real orden de 15 de Julio, que vino á limitar los aumentos y las bajas que se hicieran á los pueblos respectivos cupos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón, de esta provincia; en actitud de rebaja en un cupo de consumos del corriente año económico:

Resultando que el número de habitantes de que consta el referido pueblo es el de 1.337:

Resultando que el cupo que actualmente tiene asignado asciende á la suma de 11.021 pesetas:

Resultando que el que tenía señalado con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881 era igual al original al actual aumentado en 50 céntimos:

Resultando que el gravámen individual que satisface cada habitante con su actual cupo es de 8 pesetas 69 céntimos:

Considerando que no se han cumplido las prescripciones del art. 210 de la vigente instrucción para elevar su cupo al pueblo recurrente desde la cantidad que resultó con la aplicación de la ley de 31 de Diciembre de 1881 á la que se le ha señalado:

Considerando que este aumento tampoco se ha justificado debidamente por las oficinas provinciales:

Considerando que si se le sostuviera su actual cupo resultaría el pueblo de Villaviciosa de Odón excesivamente perjudicado, pues debiendo satisfacer un gravámen individual de 5 pesetas 75 céntimos por contar con menos de 6.000 habitantes, y contribuyendo con el de 8 pesetas 68 céntimos, es evidente satisface de más cada uno de ellos 2 pesetas 94 céntimos:

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido rebajar al Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón en su cupo del corriente año económico la cantidad de 3.486 pesetas 80 céntimos, ó sea el 30 por 100 que como maximum autoriza la Real orden de 15 Junio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año, señalándole en su consecuencia un nuevo cupo, importante 8.134 pesetas 70 céntimos, el cual debe ser aumentado en 25 céntimos por habitante en concepto del impuesto sobre la sal, con arreglo á lo dispuesto en la instrucción vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1886,

CAMACHO.

Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr. He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Villamanta, de esta provincia, en solicitud de rebaja en su cupo de consumos del corriente año económico:

En su vista; y Resultando que el que en la actualidad tiene asignado asciende á la suma de 3121 pesetas, el que repartido entre los 436 habitantes de que consta el referido pueblo produce un gravamen individual de 7 pesetas 15 céntimos.

Resultando que el cupo que tenía señalado con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881 era igual al actual, aumento en 80 céntimos, el que producía igual gravamen individual:

Resultando que el cupo que le correspondió con la aplicación de la citada ley de 31 de Diciembre de 1881 fué el de 1.434 pesetas 88 céntimos:

Considerando que no se han cumplido las prescripciones del art. 210 de la vigente instrucción para elevarle el cupo desde la cantidad que le resultó con la aplicación de la citada ley de 31 de Diciembre á la que se le ha señalado:

Considerando que este aumento tampoco se ha justificado debidamente por las oficinas provinciales:

Considerando que si se sostuviera al Ayuntamiento reclamante su actual cupo resultaría éste excesivamente gravado, pues debiendo satisfacer un gravamen individual de 5 pesetas 75 céntimos por contar con menos de 5.000 habitantes, y contribuyendo con el de 7 pesetas 15 céntimos cada habitante, es evidente satisficé de más una peseta 40 céntimos.

S. M., de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido rebajar al Ayuntamiento de Villamanta, y en su cupo del actual año económico de 1885-86 la cantidad de 936 pesetas 30 céntimos, ó sea el 30 por 100 que como máximo autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882 dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año, señalándole en su consecuencia un nuevo cupo imponible de 2.184 pesetas 70 céntimos, el cual debe ser aumentado en 25 céntimos de peseta por habitante en concepto de impuesto sobre la sal, con arreglo á lo que determina la ley de 16 de Junio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1886.

CAMACHO.

Sr. Director general de Impuestos. (Gaceta del 15 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de los Concejales del Ayuntamiento de Andacain que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension de los Concejales del Ayuntamiento de Andacain D. Sebastian Garagarri y D. José Antonio Múgica, de-

cretada por el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

A consecuencia de queja dada por el Subdelegado de Sanidad del partido contra un Concejal que públicamente desautorizaba el sistema de desinfección practicado en las casas de cobertizos, el Gobernador se vió en el caso de adoptar algunas medidas, entre ellas la de conferir al citado funcionario, con el carácter de representante de su Autoridad, las más latas facultades en lo concerniente á Sanidad. Participó el propio Subdelegado al Gobernador que al empezar las desinfecciones en el barrio castigado por la epidemia y efectuar la de la casa de propiedad de José Rafael Arache, se puso este apoyado por los Concejales Garagarri y Múgica, promoviendo con tal motivo cierto motín que obligó al Subdelegado á demandar el auxilio de la Guardia civil, en vista de lo cual el Gobernador decretó en 17 de Octubre último la suspension de los citados Concejales en el ejercicio de su cargo.

Observa la Seccion que el expediente que ha servido de base á la indicada providencia no contiene más comprobación de los hechos que las comunicaciones pasadas al Gobernador por el Subdelegado de Sanidad; más como no hay motivo para dudar de la veracidad de este funcionario, mucho menos cuando antes de apelar el Gobernador á la última de las correcciones autorizadas en la ley, se vió en la necesidad de dirigir enérgicas órdenes al Alcalde para que amonestase á los Concejales, y además estos no han entablado reclamacion alguna contra su suspension, tales circunstancias demuestran que la providencia del Gobernador estuvo justificada.

No hay duda alguna, en sentir de la Seccion, que la actitud en que se colocaron los referidos Concejales es en extremo censurable, por cuanto en vez de secundar las medidas que para combatir la epidemia dictaba quien tenia de su parte la autoridad de la ciencia y la que en la esfera oficial le confirió el Gobernador como Delegado suyo, suscitaron dificultades, despreciaron tales medidas, y hasta tomaron parte en desórdenes que hubo necesidad de reprimir.

Tal conducta constituye una desobediencia tanto más grave, cuanto que afectaba á un servicio de vital interés para todo el vecindario, por cuya razón la providencia del Gobernador estuvo en su lugar conforme al artículo 180 de la ley:

Mas si la suspension fué procedente, no así la simultanea imposición de 250 pesetas de multa, puesto que el artículo 183, al determinar los casos ó faltas en que debe aplicarse tal correccion, incluye la desobediencia grave que no exija la suspension, y como en el caso actual ésta se consideró procedente, no cabe la simultanea imposición de multa, pues con ello resultaría doblemente castigada una misma falta en la esfera gubernativa;

Opina, por lo tanto, la Seccion que procede confirmar la suspension decretada por el Gobernador, dejando limitada á ésta la correccion impuesta á los referidos Concejales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1885.

VILLAVEVERDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

(Gaceta del 22 de Noviembre)

Anuncios oficiales.

ALCALDIA DE SANTANDER.

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento la adquisición de ocho mil adoquines con destino á la reparacion de vias públicas de esta ciudad, se anuncia al público la subasta que tendrá lugar el día 29 del corriente á las 11 de la mañana en el salón de actos públicos de la Casa Consistorial.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria municipal, donde podrán estudiarlo las personas que así lo desean.

Santander 19 de Abril de 1886.—M. Menendez.

ANUNCIO.

El día dos del próximo mes de Mayo á las diez de la mañana en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, se rematará en pública licitacion y a venta libre los derechos y recargos de las especies de consumo comprendidas en la tarifa primera á excepcion de las carnes frescas de vaca, lanar y cabrio y el pan que hayan de consumirse en esta localidad durante el próximo año económico de 1886-87.

La cantidad que ha de servir de base ó tipo de la subasta es de nueve mil quinientas cinco pesetas y treinta y cinco céntimos por los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

El acto ha de terminarse á las doce en punto de la mañana de dicho día.

Para que puedan ser admitidas las posturas es preciso que cada licitador justifique haber puesto en la Depositoria doscientas pesetas como garantía de su proposición.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en el acto de la licitacion y antes en la Secretaria municipal para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Villafuere 17 de Abril de 1886.—El Alcalde, Sebastian Barquin.

Providencias judiciales

DON ENRIQUE GALLEGO Y ESCUDERO, Teniente Coronel graduado, Comandante de infanteria, Fiscal militar de esta plaza,

Hago saber: Que encontrándome sumariando al voluntario con destino á Ultramar Manuel Gutierrez Garcia, hijo de Manuel y de Maria, vecino de Madrid, sus señas, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color moreno, frente regular, aire bueno, produccion buena, de edad 22 años, estatura un metro seiscientos quince milímetros cuyo individuo es acusado del delito de desercion.

Le cito, llamo y emplazo por este primer edicto, para que, en el término de 30 días, comparezca en esta Fiscalia, Medio 25, 3.º, con objeto de prestar sus descargos y de no hacerlo será juzgado en rebeldia.

Asimismo ruego á todas las Autoridades tanto civiles como militares procuren su captura, y de conseguirlo, lo pongan á disposicion del Excmo. señor

Brigadier Gobernador militar de esta plaza, todo en uso de lo que S. M. n concede en sus Reales Ordenanzas.

Santander quince de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Enrique Gallego.

D. CLEMENTE ESCALLADA Y CARRERA, Secretario del Juzgado municipal de Hazas en Cesto.

Certifico: Que en virtud de inhibición del Sr. Juez de instrucción de este partido judicial en favor del municipal de este pueblo y su distrito, en el conocimiento de diligencias instruidas por el mismo con motivo de contusiones, ha recaído la siguiente

Providencia, Juez Sr. Hazas Bárcenas.—Hazas en Cesto trece de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

Por recibidas las precedentes diligencias instruidas en virtud de contusiones inferidas á Carmen Gonzalez Iglesias, natural de Salamanca y residente en este distrito, por el vecino del mismo Pablo Fuentes, y 1.º resultando:

Que el Sr. Juez de instrucción de este partido judicial en auto de nueve de Marzo último, después de calificar el hecho, motivo de aquellas diligencias, de una falta contra las personas se inhibió del conocimiento de las mismas de este municipal para que las terminase en el correspondiente juicio verbal de faltas y 2.º resultando:

Que la contusa Carmen Gonzalez Iglesias, hubo de ausentarse de este distrito municipal á los pocos días de ocurridos los hechos causa de este expediente, ignorándose su actual paradero.

Se decreta el precedente juicio verbal de faltas, y para que tenga debido efecto, cítese en forma al Sr. Fiscal municipal, á la agredida Carmen Gonzalez Iglesias al agresor Pablo Gonzalez Fuentes, vecino de B. ranga en este término municipal, y á los testigos de cargo D. Santiago de Valle y D. Estefania de Vierna, de aquella misma vecindad, para que comparezcan el día treinta del corriente mes de Abril á las diez de su mañana á su celebracion que tendrá lugar en esta sala de audiencias, y bajo los apercibimientos legales.

Y para que llegue á conocimiento de la expresada contusa Carmen Gonzalez Iglesias, expídase testimonio de esta providencia y remítase al Sr. Gobernador civil de esta provincia para que se digne ordenar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Lo acordó y firmó expresado señor Juez de que certifico.—Juan de Hazas Bárcenas.—P. S. M., Clemente Escallada.—Hay un se lo.

Concuerda con su original al que me remito caso necesario; y con el fin indicado expido la presente visada y sellada con el de este Juzgado en Hazas en Cesto á trece de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—V.º B.º, Juan de Hazas Bárcenas.—Clemente Escallada.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.

Esta casa pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes que hay de venta toda clase de modelacion para Ayuntamientos y Juzgados municipales.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

IMPUESTO DE MINAS.

ESTADO demostrativo de las relaciones que en cumplimiento del artículo 4.º de la Instrucción de 11 de Abril de 1877, han presentado en esta Administración varias sociedades y particulares explotadores de minas, para la exacción del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto del mineral extraído durante el tercer trimestre del actual año económico, cuyo estado se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Instrucción mencionada, para que reclame contra ellas todo aquel que no las considere exactas, en cuanto á la cantidad, clase, calidad y precio asignado á los minerales.

Nombre del minero ó sociedad.	Título de la mina.	Clase del mineral	Ley.	Cantidad del mineral extraído.	Valor en boca de mina los 100 kilógrms.	Importe total.
				Kilogramos.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
La Real Compañía Asturiana.	Varias de Reocin.	Calamina.	46 por 100.	5.000 000	35	175.000
La misma.	Idem.	Plomo.	55 y 60 por 100.	17.000	60	1.020
La misma.	Varias de Udias.	Calamina.	40 por 100.	40 000	25	1.000
La misma.	Idem.	Idem.	40 por 100.	800.000	25	20.000
D. Clodomiro Perez.	Ramon.	Sal comun.	"	270 000	40	10.800
Sres. Ross T. Smyth y Compañía.	Antonia.	Hierro.	55 por 100.	830.000	2	1 660
D. Telesforo Fernandez Castañeda.	La Luisiana.	Carbon.	Seco.	170.000	3	510
Fernando Calderon de la Barca.	Primera y otras.	Calamina.	40 por 100.	157.100	25	3.927 50
José Macleman.	Deseada 4.ª y otras.	Hierro.	55 por 100.	166 100	3	500
Rufino de la Incera.	Deseada, Deseada 2.ª y Demasia.	Idem.	54 por 100.	310.000	3	930
Juan Bailey Daviez.	Anita.	Idem.	"	20.000.000	2 25	45.000
Sociedad «La Paulina».	Carmelina, Francisca y Desengaño.	Idem.	55 por 100.	5.200.000	3	15.600
D. Fausto Sanchez Lamadrid.	Imposible 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª	Sal comun.	"	10 000	40	400
		Total.		32.970.800		276.347 50

Santander 19 de Abril de 1886.

EL ADMINISTRADOR,

Rafael Gonzalez.